



Expediente: PAOT-2021-6231-SPA-4855 y  
su acumulado PAOT-2022-6171-SPA-4631

No. Folio: PAOT-05-300/200

16 804

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-6231-SPA-4855 Y SU ACUMULADO PAOT-2022-6171-SPA-4631** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tambores y gritos emitidos por personas que llevan a cabo actividades de recreación (...) lo anterior ya que es recurrente del ruido desde temprano y tolerándolo hasta entrada la noche (...) [Ubicación de los hechos: Culiacán número 103, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

(...) Es domingo y tienen salsa a todo volumen desde hace dos horas (...) [Ubicación de los hechos: Culiacán número 103, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-6231-SPA-4855 y  
su acumulado PAOT-2022-6171-SPA-4631

No. Folio: PAOT-05-300/200

116804  
-2024

### **EMISIONES SONORAS.**

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de la casa de cultura “Jesús Romero Flores” ubicado en Culiacán número 103, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, se tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, con la finalidad de agendar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; quien la primera persona manifestó ya no trabajar en el lugar de los hechos denunciados; por lo que, manifestó su desistimiento y, la segunda persona, informó que, el ruido se ha mantenido en un nivel aceptable, encontrándose de acuerdo en que se dé por concluida la presente investigación.

De lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia; no obstante, la primera persona denunciante no atendió el requerimiento, y la segunda persona informó que el ruido nuevamente se ha presentado, por lo que solicitó que se realizara una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de que esta Entidad realizara las medidas pertinentes al lugar denunciado.

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia; es de señalar que, desde la vía pública se percibieron las emisiones sonoras generadas por música grabada a un volumen considerado.



Expediente: PAOT-2021-6231-SPA-4855 y  
su acumulado PAOT-2022-6171-SPA-4631

No. Folio: PAOT-05-300/200

1 6 8 0 4

-2024

No obstante, lo anterior, se notificó oficio con la persona que atendió la diligencia, el oficio dirigido a la persona encargada de la casa de cultura “Jesús Romero Flores”, donde se le hizo de conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó a la vigilancia durante el desarrollo de las actividades del inmueble denunciado.

En ese sentido, la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que, con el objeto de cumplir con las disposiciones señaladas por la NADF-005-AMBT-2013, se adoptarían las siguientes medidas:

- Reasignación de horarios y espacios para el desarrollo de las actividades.
- No exceder en las emisiones sonoras
- Cancelación de actividades incompatibles con el cumplimiento de la norma citada.
- Revisión de las condiciones de espacios, para que sean utilizados de manera en que se pueda dar cumplimiento a la Norma Ambiental.

Por lo anterior, personal de esta Entidad, solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; quien informó que los hechos denunciados no se han presentado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, con la finalidad de agendar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; quien la primera persona manifestó ya no trabajar en el lugar de los hechos denunciados; por lo que, manifestó su desistimiento y, la segunda persona, vía correo electrónico, solicitó que se realizara visita de reconocimiento de hechos, a efecto de que esta Entidad realizará las medidas pertinentes al lugar denunciado.
- Se notificó oficio con la persona que atendió la diligencia, el oficio dirigido a la persona encargada de la casa de cultura “Jesús Romero Flores”, donde se le hizo de conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó a la vigilancia durante el desarrollo de las actividades del inmueble denunciado.
- La Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que, se adoptarían las medidas de reasignación de horarios y espacios para el desarrollo de las actividades, la cancelación de actividades incompatibles con el cumplimiento de la norma citada y, a revisar las condiciones de espacios, para que sean utilizados de manera en que se pueda dar cumplimiento a la Norma Ambiental.
- Personal de esta Entidad, solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido



Expediente: PAOT-2021-6231-SPA-4855 y  
su acumulado PAOT-2022-6171-SPA-4631

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; quien informó que los hechos denunciados no se han presentado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

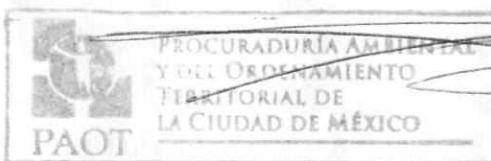
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
EGGH/SAS/PLRT/ABAM